

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 04 de noviembre de 2020. Al Despacho del señor Juez para proveer, la presente demanda Ordinaria de la Seguridad Social de SANDRA YOLIMA DIMATE TORRES, con 51 folios, la cual correspondió por reparto del 30 de octubre de 2020, hora 09:49 p.m., secuencia 12645, efectuado por la Oficina Judicial vía correo electrónico y se radicó con el número **2020 – 00366.**



CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se procede a resolver lo pertinente frente a la demanda ordinaria de la Seguridad Social promovida por la Sra. SANDRA YOLIMA DIMATE TORRES, identificada con la C.C. 28.881.098, para lo cual se dispone:

RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL al Dr. **HERMINSO GUTIÉRREZ GUEVARA**, portador de la T.P. 99.863 del C.S. de la J., para que actué como apoderado de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.20).

Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se **ADMITE** la presente demanda Ordinaria formulada por SANDRA YOLIMA DIMATE TORRES en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Ahora, teniendo en cuenta las situaciones fácticas expuestas en la demanda y la documental que reposa a folio 21, se dispone **INTEGRAR** al proceso en calidad de interviniente excluyente a la Sra. IBETH MAKOL OSPINA MÉNDEZ, en los términos del artículo 63 del Código General del Proceso (L. 1564 de 2012), norma que establece:

“Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.

La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado. En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente...”

En consecuencia, **NOTIFÍQUESE** y **CÓRRASE** traslado a la aseguradora demandada por intermedio de su representante legal Marie Madeleine Langand o quien haga sus veces, por el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación personal de esta providencia, para que de contestación a través de apoderado judicial.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 del 04 de junio de 2020, la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** se entenderá surtida con el envío de la presente providencia junto con los anexos a que haya lugar como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por las partes, razón por la cual no se hará citación, aviso físico o virtual adicional.

La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Finalmente, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la integrada en la Litis conforme a lo previsto en los artículos 41 y 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.

La demandada, con fundamento en lo dispuesto en el párrafo 1º, numeral 2 del Art. 31 *ibíd.*, al momento de contestar la demanda, deberá allegar el expediente administrativo del Sr. Gabriel Rojas Suárez, quien en vida se identificaba con la C.C. 254.523.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

**JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**
El presente auto se notifica por
anotación en el estado
electrónico N°. 11 de fecha
29/01/2021.

**CAROLINA FORERO ORTIZ
SECRETARIA**